

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INSTADO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON EL ACCESO EN LA SUBESTACIÓN DE [.....], C.A.T.R. 97/2008 - II.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Planteamiento del conflicto.*

Con fecha 10 de julio de 2009 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de EMPRESA DISTRIBUIDORA, presentado en las oficinas de Correos y Telégrafos el 8 de julio de 2009, por el que –además de otras cuestiones- solicita a la CNE que “*resuelva si existe o no capacidad en la red de transporte para la solicitud de acceso realizada por EMPRESA DISTRIBUIDORA en [.....] ([.....]), autorizándole subsiguientemente el acceso a la red de transporte en el punto solicitado*”. Esta solicitud se plantea a la CNE por razón de la discrepancia que la empresa distribuidora tiene respecto a la contestación negativa dada por Red Eléctrica de España, S.A. a su solicitud de acceso en el mencionado punto de la red de transporte.

En su escrito, EMPRESA DISTRIBUIDORA manifiesta, como fundamento del conflicto que interpone, lo siguiente:

- Que “*el Consejo de Administración de esa Comisión [CNE] dictó Resolución de fecha 27/05/2009 sobre 17 Conflictos de Acceso presentados por EMPRESA DISTRIBUIDORA (agrupados por la CNE en C.A.T.R. 97/2008)*”, y que “*entre esos 17 conflictos, estaba el planteado por la subestación de [.....] 220/25 kV, también llamada [.....], a la que se refiere este escrito*”. EMPRESA DISTRIBUIDORA añade que, “*habiendo ordenado esa Comisión a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (“REE”) que procediera “de inmediato a la emisión del informe previsto en el artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000, y a la resolución de dichas solicitudes de acceso”, REE ha respondido que la solicitud de*

acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA no procedería, incumpliendo la resolución de la CNE”.

- Que “REE se ha dirigido a la COMUNIDAD AUTÓNOMA para la “valoración coordinada del desarrollo de la red de distribución y las necesidades en lo relativo al apoyo desde la red de transporte”, que ha identificado lo que, a su juicio pero sin justificación a esta parte, ha resultado como mejor alternativa desde el punto de vista técnico y económico y que, a partir de aquí concluye con la improcedencia de la solicitud de EMPRESA DISTRIBUIDORA”.
- Que “no se ha justificado la inadecuación de la solución de EMPRESA DISTRIBUIDORA”, pero que, en cualquier caso -añade EMPRESA DISTRIBUIDORA-, “a la altura de tramitación del procedimiento, no era la búsqueda de la mejor solución técnico-económica lo que la Comisión interesaba a REE en su resolución, sino responder exactamente a la existencia o no de capacidad de la red de transporte para el acceso solicitado”.
- Que “REE basa esas argumentaciones y sus conclusiones sobre la bondad de la solución propuesta por EMPRESA DISTRIBUIDORA en un supuesto documento de la Dirección General de Energía y Minas de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, y en un Informe Técnico-Económico presentado por otro distribuidor, a los que EMPRESA DISTRIBUIDORA no ha tenido acceso, ni de los que se adjunta copia, por lo que se deja a EMPRESA DISTRIBUIDORA en una situación de indefensión”.
- Que “siendo cierto que la distribuidora aspira, al igual que EMPRESA DISTRIBUIDORA, al suministro de la demanda de un polígono promovido por [.....], demanda que contribuye a la justificación de [.....], también lo es que EMPRESA DISTRIBUIDORA posee ya en la actualidad red de distribución a 25 kV en la zona, que precisará de un apoyo desde [.....], y que supone una demanda adicional a la de [.....]”. Concluye, así, EMPRESA DISTRIBUIDORA que “existe demanda de EMPRESA DISTRIBUIDORA no coincidente con la del otro distribuidor, lo que además contribuye a la mejor eficiencia global de la solución de EMPRESA DISTRIBUIDORA, sin que se hayan tenido en cuenta otras actuaciones tendentes a mejorar la calidad y fiabilidad del suministro, lo que no se nos ha permitido cuantificar y justificar porque no se nos ha dado acceso a los documentos en los que REE basa sus conclusiones”.

- Que *“en la regulación existente el único argumento que se establece para denegar el acceso a la red de transporte es la ausencia de capacidad de la red y no la improcedencia de la solicitud de acceso”*.
- Que *“el criterio de mínimo coste para el sistema en su conjunto no se ha aplicado porque a esta compañía la administración competente no le ha solicitado justificación alguna del coste total de la solicitud para la alimentación eléctrica del polígono en cuestión y de toda el área de distribución que se relacionará eléctricamente con el mismo”*.

Hechas estas alegaciones, EMPRESA DISTRIBUIDORA solicita a la CNE lo siguiente:

- “a) Intime a REE a cumplir la Resolución del C.A.T.R. 97/2008 en lo que afecta, en este caso, a la subestación de [.....] ([.....]), por no haber comunicado la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte para atender la demanda solicitada por EMPRESA DISTRIBUIDORA en el punto solicitado,*
- b) Inste a REE a que proporcione y aporte los estudios técnico-económicos realizados en base a los cuales han sido tomadas las decisiones y que deben formar parte del expediente y que, en caso de que no disponga de ellos, se le solicite a la COMUNIDAD AUTÓNOMA, y*
- c) Determine, a la luz de lo acordado en la Resolución del C.A.T.R. 97/2008 y en virtud de sus competencias, qué desarrollo de la red, el propuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA o por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2, sería más eficiente desde el punto de vista técnico económico y, en consecuencia, resuelva si existe o no capacidad en la red de transporte para la solicitud de acceso realizada por EMPRESA DISTRIBUIDORA en [.....] ([.....]), autorizándole subsiguientemente el acceso a la red de transporte en el punto solicitado.”*

Adjunto a su escrito de planteamiento de conflicto, EMPRESA DISTRIBUIDORA presenta la siguiente documentación:

- La solicitud de acceso efectuada por EMPRESA DISTRIBUIDORA para la instalación de dos transformadores 220/25 kV en la subestación de [.....] ([.....]), de fecha 28 de junio de 2004.

- La contestación a la solicitud de acceso efectuada por Red Eléctrica de España, de fecha 29 de mayo de 2009, “recibida en EMPRESA DISTRIBUIDORA el 08/06/2009”, según expresa la empresa distribuidora.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y solicitud de informe preceptivo a la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2009 se comunicó a EMPRESA DISTRIBUIDORA el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

Asimismo, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2009 se comunicó el inicio del procedimiento a Red Eléctrica de España. Se le dio traslado del correspondiente escrito de EMPRESA DISTRIBUIDORA, y de su documentación adjunta, confiriendo a Red Eléctrica de España un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimara convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, mediante escrito de la mencionada fecha de 21 de julio de 2009 se requirió de la COMUNIDAD AUTÓNOMA la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1339/1999 (por el que se aprueba el Reglamento de la CNE) en relación con las instalaciones de su competencia autorizatoria, a propósito del conflicto de referencia. Dicha solicitud de informe fue recibida el 24 de julio de 2009 por la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

TERCERO.- Alegaciones de Red Eléctrica de España.

El 6 de agosto de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de alegaciones de Red Eléctrica de España.

En este escrito, Red Eléctrica de España alega, básicamente, lo siguiente:

- Que *“En el futuro nudo de [.....] 220 kV... RED ELÉCTRICA recibió las siguientes solicitudes concurrentes: / · Solicitud de acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA: Apoyo a distribución mediante 2 trafos 220/25 kV (2x60 MVA) con una punta de consumo prevista de 60,8 MW en horizonte 2016 (solicitud completada, aunque con análisis técnico-económico de contenido muy escaso de ámbito territorial sólo nodal, antes de recibir la solicitud de EMPRESA DISTRIBUIDORA 2). / · Solicitud de acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA 2: Apoyo a distribución mediante 2 trafos 220/110 (2x100 MVA) con una punta de consumo prevista de 54,5 MW en 2016. Solicitud pendiente de análisis técnico-económico “con suficiente ámbito territorial” (la referencia es el Grupo de Trabajo Coordinación Transporte-Distribución) solicitado a EMPRESA DISTRIBUIDORA 2”.*
- Que, *“tal como establece el P.O. 12.1, para el análisis de las solicitudes de acceso de distribución desde la perspectiva de la red de transporte, se requiere un Informe Técnico Económico que ponga de manifiesto las limitaciones de la red de distribución existente y planificada para hacer frente a las demandas futuras”.*
- Que *“en los supuestos anteriormente reseñados cada uno de los distribuidores mencionados sería gestor de la red de distribución, por lo que entendemos necesaria una coordinación ulterior de estos gestores de distribución involucrados”.*
- Que *“el 30 de septiembre de 2008, Red Eléctrica solicitó la coordinación de los gestores de distribución a la DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA como competente en la materia, con el objeto de contribuir al desarrollo de red más adecuado, y en concreto para poder contar con el Informe Técnico-Económico con el alcance zonal adecuado, que responde cualitativamente a lo requerido en el P.O. 12.1”.*
- Que, *“el pasado 7 de abril de 2009 Red Eléctrica recibió una comunicación de la DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA en la que, con base en las propuestas realizadas por las empresas distribuidoras en el nudo de [.....] 220 kV, se concluye que la demanda prevista por ambos distribuidores resulta coincidente y se identifica la mejor alternativa desde el punto de vista técnico y económico como la correspondiente al desarrollo de la red de 110 kV y el apoyo desde la red de transporte en la nueva subestación planificada [.....] 220, presentada por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2 ”.*

- Que, *“En consecuencia, RED ELÉCTRICA entendió que en dichas circunstancias la solicitud de acceso planteada por EMPRESA DISTRIBUIDORA debía ser denegada”* y que, *“de lo contrario, estaríamos ante una yuxtaposición de accesos que se solaparían teniendo en cuenta que la demanda prevista por ambos distribuidores es coincidente y resultaría técnica y económicamente inviable”*.
- Que *“no procede lo solicitado por EMPRESA DISTRIBUIDORA en el punto c) del Suplico de su escrito de Alegaciones, teniendo en cuenta que la determinación de aquel distribuidor al que se van a autorizar las instalaciones de distribución que finalmente realizarán el suministro no es competencia de la Comisión Nacional de Energía, sino de la COMUNIDAD AUTÓNOMA”*.
- Que *“no habría lugar a que la Comisión Nacional de Energía resolviera sobre la existencia de la capacidad de la red si con posterioridad la COMUNIDAD AUTÓNOMA deniega la autorización de las instalaciones de distribución pues en ese sentido se ha pronunciado la propia COMUNIDAD AUTÓNOMA en la comunicación que se acompaña a la presente”*.
- Que *“la Comisión Nacional de Energía en su Resolución de 1 de junio de 2009 solicitaba a Red Eléctrica que procediera de inmediato a la emisión del informe previsto en el Artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000”,* y que *“mi representada no ha hecho más que cumplir la Resolución de la Comisión Nacional de Energía de fecha 1 de junio de 2009 y la solicitud efectuada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA el 7 de abril de 2009, sin que ello pueda considerarse constitutivo de irregularidad alguna ni infractor de ningún precepto legal”*.
- Que a *“la comunicación enviada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA ... se adjunta un informe de la planificación de la COMUNIDAD AUTÓNOMA”,* y que *“En dicho informe se hace una comparativa de las propuestas de las dos empresas haciendo un estudio pormenorizado de ambas para concluir lo siguiente: / “Así pues, atendiendo a la demanda prevista de nuevos suministros en el eje [.....] y las restricciones mencionadas, se concluye que el esquema de desarrollo de la red de distribución previsto por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2 es mejor técnica y económicamente que el de EMPRESA DISTRIBUIDORA puesto que la nueva línea [.....]-a 110 kV aporta una capacidad para atender nuevos suministros en la comarca de [.....] superior a la de la red de MT, una vez reforzada desde la transformación 220/25 kV de [.....]”*. Red Eléctrica de España añade que *“mi*

representada no debe suministrar información posiblemente confidencial de otras compañías a EMPRESA DISTRIBUIDORA” y que “es la Administración emisora del documento la que debe facilitar, en su caso dicho Informe y, por tanto, RED ELÉCTRICA no tiene ninguna obligación al respecto”.

- Que con relación a EMPRESA DISTRIBUIDORA se plantean casos similares al que es objeto del presente procedimiento en relación a las solicitudes de acceso en el nudo de [.....] y en el de [.....] kV.

Expuestas estas alegaciones, Red Eléctrica de España solicita a la CNE que *“dicte Resolución por la que se desestime el presente conflicto planteado por EMPRESA DISTRIBUIDORA, declarando que la actuación de Red Eléctrica respecto al acceso a la red de transporte en [.....] 220 kV de EMPRESA DISTRIBUIDORA es ajustada a Derecho”.*

Red Eléctrica adjunta a su escrito de alegaciones copia de la comunicación de 7 de abril de 2009 de la COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre el acceso en la subestación de [.....] 220 KV, comunicación a la cual iría anexo –según resulta de la citada comunicación- el informe emitido por los servicios de planificación del Instituto [.....], informe que, sin embargo, Red Eléctrica de España -tal y como manifiesta en sus alegaciones- no aporta.

CUARTO.- Trámite de audiencia.

Mediante sendos escritos de fecha 4 de septiembre de 2009 se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por los interesados el 7 de septiembre de 2009.

El 18 de septiembre de 2009 ha tenido en el Registro de la CNE escrito de EMPRESA DISTRIBUIDORA presentado en uso del trámite de audiencia conferido. En este escrito, EMPRESA DISTRIBUIDORA alega, básicamente, lo siguiente:

- Que, conforme a lo declarado por la CNE en sus resoluciones de conflictos de acceso, el único motivo para denegar una solicitud de acceso es la de falta de capacidad.
- Que *“entendemos que no deberían desarrollarse infraestructuras duplicadas para una misma demanda (aunque no coincide en este caso al 100%), pero hay otras vías, al margen de la utilizada aquí por REE, para evitar un posible desarrollo ineficiente”,* y que, *“En un caso muy extremo –y, posiblemente, utilizando sesgadamente la regulación al respecto-, podría haber autorizado acceso a los dos agentes (máxime si se estima que se trata de la misma demanda), incluso de manera condicionada (puesto que sólo uno de ellos sería acreedor del derecho de acceso finalmente, tratándose de la misma demanda), para dejar que fuera la Administración competente la que determinase quién desarrollaría la infraestructura finalmente”.*
- Que, *“Al declarar como “no procedente” la solicitud de EMPRESA DISTRIBUIDORA..., ...se está denegando en la práctica el acceso a uno de los Agentes, lo que debilita injustamente su posibilidad de defensa de sus intereses en los siguientes trámites”.*
- Que *“sólo le es dado a REE aceptar una de las soluciones si es que hay capacidad para una sola y rechazar o denegar la otra en base a la ausencia de capacidad”.*
- Que, *“Si existe capacidad para las dos solicitudes simultáneamente, REE podría llegar a admitir ambas y entonces sólo le es dada la competencia autorizatoria de las instalaciones correspondientes a la Comunidad Autónoma”.*
- Que *“Sólo una vez determinado el acceso a la red de transporte y cuando continúa la tramitación hacia el proceso de la conexión, la autoridad competente (en materia de autorización de instalaciones) pasa a ser la Comunidad Autónoma”,* y, que, en relación al supuesto objeto de conflicto, *“no le ha llegado el momento de la competencia, todavía, a la COMUNIDAD AUTÓNOMA”.*
- Que *“la CNE ya resolvió en el CATR 97/2008 lo que REE debía hacer al respecto del acceso solicitado por EMPRESA DISTRIBUIDORA en SE [.....]”,* y *“REE continúa sin cumplir”.* Manifiesta también a este respecto EMPRESA

DISTRIBUIDORA que *“REE ha incumplido, por tanto, la resolución de la CNE de 1 de julio porque no se ha justificado la denegación del acceso a la red de transporte”*.

- Que *“el Instituto [.....] no tiene competencia para determinar el acceso a la red de transporte”, y que su informe “no ha sido adjuntado para justificar la denegación de acceso”*.
- Que *“Ha habido indefensión de EMPRESA DISTRIBUIDORA ... puesto que se niega el acceso basado en unos documentos a los que EMPRESA DISTRIBUIDORA no ha tenido acceso, por lo que no ha podido alegar y, sobretodo, no se ha justificado dicha denegación como regulatoriamente es debido, sino simplemente, mencionando que la propuesta de EMPRESA DISTRIBUIDORA“ no se identifica con la mejor alternativa desde el punto de vista técnico-económico”*.
- Que *“En la carta de 29 de mayo de REE sobre la contestación al acceso de distribución a la red de transporte en la futura subestación de [.....] 220 kV en la provincia de Lérida solicitado por EMPRESA DISTRIBUIDORA, REE informa también de la inviabilidad física (por limitaciones constructivas) de un acceso solicitado por EMPRESA DISTRIBUIDORA en la actual SE [.....] 220 kV”, y que “si finalmente resultase aceptable el planteamiento de [.....] como posible alternativa al acceso solicitado enello conllevaría, con toda seguridad, la pérdida de las sinergias que, supuestamente, alcanza la solución propuesta por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2”*.

EMPRESA DISTRIBUIDORA termina su escrito de alegaciones solicitando que se *“dicte Resolución en el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo solicitado en nuestro escrito de interposición de conflicto de acceso y, en especial, por ser esencial para el correcto entendimiento del presente conflicto, esa Comisión recabe y aporte al expediente los estudios técnico-económicos realizados en base a los cuales han sido tomadas las decisiones por parte de REE, tal como se solicitó en su momento”*.

Con fecha 21 de septiembre de 2009 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de Red Eléctrica de España efectuado en el trámite de audiencia, presentado en las Oficinas de Correos y Telégrafos el día 16 de septiembre.

Por medio de este escrito, Red Eléctrica de España se reitera en sus alegaciones ya presentadas.

QUINTO.- Informe de la COMUNIDAD AUTÓNOMA y audiencia sobre el mismo.

Con fecha 20 de octubre de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, remitido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1339/1999, por el cual se aporta una copia de un informe enviado por el Instituto [.....] a Red Eléctrica de España en abril de 2009 en relación con el acceso a la subestación de [.....], en el cual se concluye lo siguiente: “Así pues, atendiendo a la demanda prevista de nuevos suministros en el eje [.....] y las restricciones mencionadas, se concluye que el esquema de desarrollo de la red de distribución previsto por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2 es mejor técnica y económicamente que el de EMPRESA DISTRIBUIDORA puesto que la nueva línea [.....] –110 kV aporta una capacidad para atender nuevos suministros en la comarca de [.....] superior a la de la red MT, una vez reforzada des la transformación 220/25 kV de [.....].”

Dicho informe se puso de manifiesto a los interesados, a los que, por escrito de 27 de octubre de 2009, notificado el 28 de octubre, se confirió un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que estimaran convenientes en relación con el contenido del citado informe.

Red Eléctrica de España se reiteró en las alegaciones ya presentadas mediante escrito recibido el 10 de noviembre de 2009 en el Registro de la CNE, presentado en las Oficinas de Correos y Telégrafos el día 5 de noviembre.

EMPRESA DISTRIBUIDORA, mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2009 solicitó una ampliación del plazo inicialmente conferido, y el 11 de noviembre de 2009 presentó en el Registro de la CNE su escrito de alegaciones en relación con el informe de la COMUNIDAD AUTÓNOMA remitido. En dicho escrito manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Que “El informe del Instituto adolece de diversos errores de forma y fondo que invalidan la conclusión”, ya que, en concreto, según señala EMPRESA

DISTRIBUIDORA, *“la solución de EMPRESA DISTRIBUIDORA 2... exige la construcción de nueva red”, “No han comparado económicamente los importes de una solución frente a otra”, “el estudio compara alternativas que realmente no son comparables, puesto que se refieren a demandas distintas que incluyen áreas geográficas diferentes”, y que “para alimentar a, ya tienen una solución de EMPRESA DISTRIBUIDORA, como distribuidor de la zona”.*

- Que *“No se dirime en el presente Conflicto la bondad del informe del INTITUTO, sino la actuación de REE”.*
- Que *“Es en el proceso de Autorización Administrativa de instalaciones, y no en el de acceso, cuando la Administración Autonómica debe decidir”.*
- Que *“Ha quedado evidente la situación de indefensión sufrida por EMPRESA DISTRIBUIDORA”, ya que el informe en cuestión no ha podido ser analizado por EMPRESA DISTRIBUIDORA hasta el trámite final del procedimiento.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Sobre las diferentes solicitudes efectuadas por EMPRESA DISTRIBUIDORA y sobre la existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

En el escrito presentado a la CNE, EMPRESA DISTRIBUIDORA planteaba diversas solicitudes:

- “a) Intime a REE a cumplir la Resolución del C.A.T.R. 97/2008 en lo que afecta, en este caso, a la subestación de [.....] ([.....]), por no haber comunicado la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte para atender la demanda solicitada por EMPRESA DISTRIBUIDORA en el punto solicitado,*
- b) Inste a REE a que proporcione y aporte los estudios técnico-económicos realizados en base a los cuales han sido tomadas las decisiones y que deben formar parte del*

expediente y que, en caso de que no disponga de ellos, se le solicite a la COMUNIDAD AUTÓNOMA, y

c) Determine, a la luz de lo acordado en la Resolución del C.A.T.R. 97/2008 y en virtud de sus competencias, qué desarrollo de la red, el propuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA o por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2, sería más eficiente desde el punto de vista técnico económico y, en consecuencia, resuelva si existe o no capacidad en la red de transporte para la solicitud de acceso realizada por EMPRESA DISTRIBUIDORA en [.....] ([.....]), autorizándole subsiguientemente el acceso a la red de transporte en el punto solicitado.”

Así pues, esencialmente, el solicitante tiene las siguientes pretensiones:

1. Que se inste a Red Eléctrica de España a cumplir con la Resolución de la CNE de 27 de mayo de 2009, que se refería a diversos accesos solicitados por la compañía distribuidora respecto de la red de transporte, y, entre ellos, al acceso en la subestación de [.....] ([.....]).
2. Que se inste a Red Eléctrica de España a aportar la información con base en la cual se ha tomado la decisión de denegar el acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA.
3. Que se determine si el desarrollo de EMPRESA DISTRIBUIDORA o el de EMPRESA DISTRIBUIDORA 2 es el más eficiente desde el punto de vista técnico-económico.
4. Que se resuelva acerca de si, en la red de transporte, hay capacidad para el acceso pretendido por EMPRESA DISTRIBUIDORA, y se autorice subsiguientemente dicho acceso.

EMPRESA DISTRIBUIDORA se reitera en todas estas pretensiones en el escrito presentado en el trámite de audiencia.

Se examinan seguidamente las distintas pretensiones del solicitante:

- De entrada, ha de indicarse que, con base en la cuarta de las pretensiones expuestas (resolver acerca de si hay capacidad y si ha de autorizarse el acceso), que se engloba dentro de la letra c) del SOLICITO de EMPRESA DISTRIBUIDORA (“...*resuelva si existe o no capacidad en la red de transporte para la solicitud de acceso realizada por EMPRESA DISTRIBUIDORA en [.....]*”

([.....]), autorizándole subsiguientemente el acceso a la red de transporte en el punto solicitado”), la CNE comunicó el inicio del presente procedimiento, al objeto de resolver el correspondiente conflicto de acceso (así se refleja expresamente en los folios 18 a 23 del expediente administrativo).

Ha de señalarse, a este respecto, que existe, efectivamente, entre EMPRESA DISTRIBUIDORA y Red Eléctrica de España, un conflicto relativo a la solicitud de acceso presentada. En concreto, EMPRESA DISTRIBUIDORA está en desacuerdo con la respuesta dada por Red Eléctrica de España a su solicitud de acceso, en la que se considera que dicho acceso es improcedente por ser otra la compañía distribuidora que iría a acometer el desarrollo de la red de distribución en atención a la cual se estaría solicitando el acceso. Así pues, este conflicto se refiere, no a las concretas condiciones de la eventual conexión (ya que las concretas instalaciones o elementos a través de los cuales EMPRESA DISTRIBUIDORA se conectaría a las correspondientes subestaciones en modo alguno han sido objeto de discusión entre las partes en conflicto), sino a la posibilidad, o no, de EMPRESA DISTRIBUIDORA de acceder a la red de transporte en la subestación de [.....] 220 kV, a los efectos de dar apoyo a su red de distribución.

- En cuanto a la pretensión de que se intime a Red Eléctrica de España a cumplir la Resolución de la CNE recaída en el CATR 97/2008, ha de indicarse que la solicitud de resolución del conflicto de acceso antes expuesta es incompatible con esta pretensión expresada en primer término por EMPRESA DISTRIBUIDORA -letra a) de su SOLICITO- (“Intime a REE a cumplir la Resolución del C.A.T.R. 97/2008...”):

La Resolución de la CNE de 27 de mayo de 2009, recaída en el CATR 97/2008, establecía lo siguiente: “Con relación a las solicitudes de acceso – presentadas por EMPRESA DISTRIBUIDORA- referidas a las S.E. [.....], Red Eléctrica de España, S.A. habrá de proceder de inmediato a la emisión del informe previsto en el artículo 53.5. del Real Decreto 1955/2000, y a la resolución de dichas solicitudes de acceso.”

De acuerdo con la materia que era objeto del procedimiento CATR 97/2008, esa Resolución de 27 de mayo de 2009 impuso a Red Eléctrica de España la obligación de pronunciarse con carácter definitivo acerca de la solicitud de acceso presenta por EMPRESA DISTRIBUIDORA en relación con, entre otras subestaciones, la subestación de [.....] ([.....]), y de hacerlo en un determinado momento (*“de inmediato”*). Esta obligación se ve cumplida con la emisión –por parte de Red Eléctrica de España- del documento *“Contestación de Acceso de distribución a la Red de Transporte en la futura subestación de [.....] 220 kV en la provincia de [.....] solicitado por EMPRESA DISTRIBUIDORA”*, de 29 de mayo de 2009 (ver folios 16 y 17 del expediente administrativo), que da origen al presente conflicto. En dicho documento, Red Eléctrica de España deniega la solicitud de acceso presentada –es decir, se pronuncia definitivamente sobre el fondo-, y lo hace por una determinada razón (las actuaciones en materia de distribución que iría a llevar a cabo la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA 2). El examen de la procedencia de esta denegación cumple hacerlo en el presente procedimiento.

En cualquier caso, es claro que si se solicita a la CNE que resuelva el conflicto que existe en relación con un determinado acceso es porque dicha cuestión no había sido todavía resuelta por la Administración, y, por ende, tal pretensión resolutoria no puede obtenerse a través de la institución de la ejecución de las resoluciones administrativas, sino que es necesaria la tramitación del correspondiente procedimiento.

Por tanto, procederá desestimar la solicitud de ejecución presentada por EMPRESA DISTRIBUIDORA en relación con la Resolución de 27 de mayo de 2009 recaída en el CATR 97-2008.

- Respecto a la pretensión de que se inste a Red Eléctrica de España a aportar la información con base en la cual se ha tomado la decisión de denegar el acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA (letra b) del SOLICITO de EMPRESA DISTRIBUIDORA), es claro que se trata de un aspecto que atañe a la instrucción del presente procedimiento. Instruido el

procedimiento, esta CNE considera suficiente la información que consta en el mismo a los efectos de resolver acerca del conflicto existente.

Debe tenerse en cuenta que el conflicto versa sobre el derecho de acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA a la subestación de transporte [.....] 220 kV, para dar apoyo a su red de distribución, tanto a efectos de nuevos suministros como a efectos de los suministros existentes, y que como tal, y conforme a lo previsto en la normativa que lo regula, el acceso depende de la capacidad de la red de transporte para soportar la energía eléctrica de cuyo tránsito se trata. La decisión que se ha tomar, y, por tanto, la información que ha de considerarse, se centra en esta cuestión de la capacidad de la red de transporte para soportar el acceso pretendido por EMPRESA DISTRIBUIDORA en la subestación de [.....].

En cualquier caso, en lo que esta pretensión de EMPRESA DISTRIBUIDORA se refiera a la aportación del informe emitido por el Instituto [.....], la misma habría perdido su objeto, al haber quedado dicho informe incorporado al procedimiento y al haber podido EMPRESA DISTRIBUIDORA examinar su contenido y efectuar alegaciones al respecto (ver Antecedente de Hecho quinto de la presente Resolución).

- Finalmente, en cuanto a la pretensión de que se determine cuál desarrollo de la red es más eficiente desde el punto de vista técnico-económico (si el de EMPRESA DISTRIBUIDORA o el de EMPRESA DISTRIBUIDORA 2), es, conforme a lo señalado respecto a la pretensión de aportar más información, una cuestión ajena al objeto del procedimiento, para la que, además, la competencia corresponde a la Administración autonómica de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 3.3 c)¹ y 39.1, párrafo tercero,² de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, pues la COMUNIDAD AUTÓNOMA tiene la competencia para autorizar las instalaciones de distribución que se

¹ “Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos: (...) Autorizar las instalaciones eléctricas no contempladas en el punto a) del apartado 2, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.”

² “En aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de un gestor de la red de distribución, la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar funciones de coordinación de la actividad que desarrollen los diferentes gestores.”

hayan de realizar, al tratarse de instalaciones de distribución que no exceden del ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma.

Por tanto, procederá inadmitir la solicitud de determinación de qué compañía distribuidora plantea un desarrollo de la red de distribución eléctrica en la comarca de [.....] -que es la zona que esencialmente se vería favorecida por el acceso en la subestación de [.....]- más eficiente desde el punto de vista técnico-económico.

SEGUNDO.- Competencia de la CNE para resolver el conflicto de acceso.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren también a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Asimismo, y en particular respecto al acceso a las redes de transporte, el apartado 8 del artículo 53 (“Procedimiento de acceso a la red de transporte”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte”*.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.

Como viene señalando esta Comisión en diferentes resoluciones, el carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal, a cuyo tenor: *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”.*

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende, en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley

diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo, de la Ley (*“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*), estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (*“esta Ley”*) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 38 de la Ley, referido al acceso a las redes de transporte, tras definir en su apartado 1, en los términos más amplios, los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en su apartado 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”

Conforme a este precepto, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte, no exista capacidad disponible en la misma. La

falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: La primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos, que deben ser expresos, están a su vez tasados, ya que la justificación de la falta de capacidad necesaria en la red de transporte, señala el artículo 52 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *“se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de, la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquéllos, suficiente y explícita.

Es preciso, finalmente, analizar el último inciso del artículo 38.2, párrafo segundo: *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*. Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: No podrán alegarse por el gestor de la red de transporte cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento

por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria. También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución.

SEGUNDO.- SOBRE EL OBJETO DEL CONFLICTO.

El conflicto trata sobre la denegación del acceso a la subestación de [.....] 220 kV solicitado por EMPRESA DISTRIBUIDORA para apoyo a su red de distribución a través de la instalación de dos unidades de transformación 220/25 kV de 60 MVA cada una. Según la solicitud de acceso, de 28 de junio de 2004 (folios 7 a 15 del expediente administrativo), presentada por EMPRESA DISTRIBUIDORA a Red Eléctrica de España, el acceso tiene por objeto garantizar la alimentación de los suministros de los municipios situados sobre el eje [.....], tanto de los suministros ya existentes (que implican unos 150 MW de potencia contratada) como de los nuevos suministros (que implican la contratación de unos 20 MW). En concreto, el acceso se justifica en los siguientes términos:

“La zona de estudio comprende los municipios situados sobre el eje de [.....], principalmente los municipios de [.....]. Se trata de una zona de importante tradición industrial que con las recientes inversiones en infraestructuras, y especialmente el desdoblamiento de la carretera Nacional, experimentará en los años futuros un importante crecimiento.

A continuación se detallan las solicitudes de nuevos suministros más significativas, que confirman el crecimiento en importancia de este mercado:

(...)

Actualmente esta zona ya constituye un mercado importante, con 20.000 clientes y 154 MW de potencia contratada, de los cuales 72 MW corresponden a mercado doméstico, 19 MW a mercado de servicios y 61 MW al mercado industrial, de peso considerable.

La actuación tiene como objeto garantizar la alimentación de este mercado mediante una nueva inyección de potencia desde un punto de vista próximo a su centro de cargas.

(...)

A pesar de tratarse de un mercado relevante, el plano geográfico incluido en el Anexo 3 permite observar que se alimenta únicamente desde las lejanas subestaciones de [.....] al norte y [.....], ambas muy alejadas del centro de cargas del mercado situado entre [.....] y [.....].

La longitud de la traza principal de todas las líneas MT no es nunca inferior a los 28 km y provoca que la red de MT presente importantes problemas de caída de tensión y elevadas pérdidas.

El otro problema grave de la alimentación de la zona es la falta de reserva entre las líneas de MT subsidiarias de cada una de las subestaciones de [.....] y [.....] con el consiguiente riesgo de pérdida de mercado en caso de pérdida de una de las líneas. Igualmente, debido a la larga longitud de estos circuitos, no es posible alimentar el mercado de [.....] desde [.....] y viceversa, por lo que un incidente en alguna de estas subestaciones dejaría sin suministro a prácticamente toda la comarca de [.....].

Esta situación implica un riesgo que no sólo afecta al mercado actual, sino también a los futuros suministros, que tiene prevista su conexión en la zona y a los que la red actual no puede dar respuesta.

La solución para garantizar la alimentación de la zona consiste en la construcción de una subestación en el centro de cargas de este mercado para proporcionar una nueva inyección de energía y permitir la reconfiguración de la red MT para solucionar los problemas indicados.” (Folios 9 a 11 del expediente administrativo)

Por medio de escrito de fecha 29 de mayo de 2009, Red Eléctrica de España contesta la solicitud de acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA denegando la

misma: *“el desarrollo de la red de transporte propuesto por Vds. no constituye la solución más adecuada y eficiente desde el punto de vista de desarrollo coordinado de la red de transporte y distribución”*; *“entendemos que en dichas circunstancias su solicitud de acceso no procedería”* (folios 16 y 17 del expediente administrativo). La razón de la denegación es, según se expone, que en una comunicación de 7 de abril de 2009, la COMUNIDAD AUTÓNOMA concluye que la mejor alternativa desde el punto de vista técnico y económico para el desarrollo de la red de distribución planteada por EMPRESA DISTRIBUIDORA en relación con su solicitud de acceso es la de la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA 2, referida a una red de 110 kV, que se apoyaría también en un acceso en la subestación de [.....].

Así pues, el motivo por el que Red Eléctrica de España deniega la solicitud de acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA es que, a su juicio, la Administración competente para autorizar las nuevas instalaciones de distribución que se beneficiarían del acceso pretendido, ya habría determinado que éstas no van a ser realizadas por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA (sino que irían a ser realizadas por parte de un tercero), lo que privaría de sentido el acceso de la citada compañía.

TERCERO.- SOBRE LA EXISTENCIA DE CAPACIDAD PARA EL ACCESO SOLICITADO POR EMPRESA DISTRIBUIDORA Y SOBRE LA SUBSISTENCIA DE SU OBJETO.

Como ya se ha señalado, la causa de denegación del acceso solicitado por EMPRESA DISTRIBUIDORA se refiere a una supuesta falta de objeto del mismo. Red Eléctrica de España considera que, como los nuevos suministros de la zona de [.....] que van a verse beneficiados por el acceso a la red de transporte, los va prestar EMPRESA DISTRIBUIDORA 2 (quien, por tal motivo, va a ejercitar su derecho de acceso a la red de transporte en la subestación de [.....]), y así lo habría determinado la Administración competente en la materia, no tiene sentido que Red Eléctrica de España conceda un derecho de acceso por el mismo motivo a otra compañía, pues dicho acceso nunca resultaría efectivo.

Tal y como expone Red Eléctrica de España en su escrito de alegaciones (folios 29 a 38 del expediente administrativo), esta conclusión descansa en la supuesta coincidencia de la demanda de suministro de electricidad sobre la que tanto EMPRESA DISTRIBUIDORA 2 como EMPRESA DISTRIBUIDORA habrían justificado sus respectivas solicitudes de acceso.

Por lo demás, Red Eléctrica de España (a través de su escrito de contestación a la solicitud de acceso³ y por medio de las alegaciones efectuadas en el presente procedimiento⁴) vendría a reconocer que habría capacidad suficiente para el acceso solicitado por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA.

Pues bien, en su solicitud de resolución del conflicto, EMPRESA DISTRIBUIDORA viene a expresar que la coincidencia en cuanto a los nuevos suministros sólo concurriría respecto de la demanda de suministro correspondiente a un determinado polígono industrial situado en el municipio de [.....] (folio 5 del expediente administrativo). Éste es sólo uno de los 11 nuevos suministros que se mencionan en la solicitud de acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA, e implica 1,8 de los 19,0 MW a los que la solicitud de acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA alude como nuevos suministros que justificarían el acceso pretendido (folio 9 del expediente administrativo).

La documentación remitida por la COMUNIDAD AUTÓNOMA tampoco permite dilucidar si es o no completa la coincidencia entre los nuevos suministros en relación a los cuales EMPRESA DISTRIBUIDORA justificaba su solicitud de

³ El escrito de 29 de mayo de 2009 por el que, finalmente, Red Eléctrica de España contesta la solicitud de acceso de EMPRESA DISTRIBUIDORA no plantea problema alguno de falta de capacidad. Sólo plantea, como motivo de la denegación, la cuestión de la redundancia de la red de distribución y la decisión tomada al respecto por la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

⁴ En línea con lo señalado en su escrito de contestación a la solicitud de acceso, de 29 de mayo de 2009, Red Eléctrica de España, en sus alegaciones presentadas al presente CATR no plantea problema alguno de capacidad; más aún, explicita en cierta medida la existencia de dicha capacidad: "...la EMPRESA DISTRIBUIDORA entiende que por parte de RED ELÉCTRICA debe concederse de forma automática el acceso solicitado, ..., obviando el supuesto de que, **existiendo capacidad de red**, RED ELÉCTRICA se encuentre con dos solicitudes de acceso por dos empresas distribuidoras para la misma demanda" (folio 32 del expediente administrativo, con continuación en el 33); "...entendemos que no tendría sentido una resolución del procedimiento de acceso basado en la **existencia de capacidad**, de forma que los solicitantes (distribuidores) continuaran con los procedimientos de conexión... a sabiendas de que sólo uno de ellos será el que desarrolle la correspondiente red" (folio 34 del expediente administrativo).

acceso y los suministros que, al parecer, serán atendidos por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2.

Tras describir el desarrollo de red previsto por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2 y el desarrollo de red previsto por EMPRESA DISTRIBUIDORA, el informe de la COMUNIDAD AUTÓNOMA concluye que, para solucionar las necesidades de la red de distribución, resulta conveniente reconocer un acceso a la red de transporte en la subestación de [.....] 220 kV (tal y como aquí está planteando EMPRESA DISTRIBUIDORA) frente a otras posibles opciones de actuación.

La única conclusión que se realiza al respecto de una comparación entre las solicitudes efectuadas por las dos distribuidoras (la EMPRESA DISTRIBUIDORA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA 2) se contiene en los dos párrafos finales del mencionado informe. De dicha comparación, la COMUNIDAD AUTÓNOMA concluye efectivamente (tal y como Red Eléctrica de España exponía en la página 8 de su escrito de alegaciones; folio 36 del expediente) que *“el esquema de desarrollo de la red de distribución previsto por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2 es mejor técnica y económicamente que el de EMPRESA DISTRIBUIDORA”*. Ahora bien, en todo caso, los dos párrafos del informe en cuestión están aludiendo únicamente a *“la demanda prevista de nuevos suministros”*⁵ (y la conclusión que se recoge aparece referida

⁵ Se citan seguidamente los dos párrafos de que se trata:

*“Asimismo, **los nuevos suministros significativos previstos en la zona de [.....] no pueden ser atendidos desde la actual red 110 kV, puesto que los circuitos 110 kV próximos y las transformaciones 400/110 kV que la alimentan tienen niveles de carga en punta muy elevadas. Los refuerzos de la red de distribución incluidos en la planificación de EMPRESA DISTRIBUIDORA permitirán atender únicamente el crecimiento vegetativo de la demanda de su zona. Por este motivo, EMPRESA DISTRIBUIDORA propuso durante el último ejercicio de la planificación de la red de transporte la entrada en servicio del eje [.....] 220 kV para atender el crecimiento de la demanda de las comarcas de [.....] y resolver las caídas de tensión significativas que se producen ante la pérdida de la alimentación de [.....] 220 kV. Este eje fue desestimado por REE en virtud de la propuesta de revisión del Procedimiento de Operación 13.1: “al ser la demanda entre nudos mallados menor de 250 MW, el desarrollo de la red de transporte no tiene que contemplar como objetivo particular el mallado de estas subestaciones y el suministro se debe asegurar mediante el apoyo de la red de distribución”. Esta propuesta no ha sido aprobada a día de hoy.***

*Así pues, **atendiendo a la demanda prevista de nuevos suministros en el eje [.....] y las restricciones mencionadas, se concluye que el esquema de desarrollo de la red de distribución previsto por EMPRESA DISTRIBUIDORA 2 es mejor técnica y económicamente que el de EMPRESA DISTRIBUIDORA puesto que la nueva línea [.....] 110 kV aporta una capacidad para atender nuevos suministros en la comarca***

únicamente a esos “nuevos suministros”), sin que, por otro lado, se aclare a qué nuevos suministros en concreto se está refiriendo la solicitud de cada una de las distribuidoras.

Pues bien, aun el caso de que la demanda de nuevos suministros que justifique las solicitudes de ambas compañías distribuidoras fuera la misma, aspecto que no se ha acreditado en la instrucción del procedimiento y que tampoco queda claro del informe emitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA recibido con posterioridad, lo cierto es que la justificación del acceso solicitado por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA subsistiría por lo que se refiere a la necesidad de apoyo a su red para garantizar el servicio a los suministros ya existentes en condiciones de seguridad y fiabilidad.

Así lo pone de relieve EMPRESA DISTRIBUIDORA en su escrito de planteamiento de conflicto, como motivo del conflicto que interpone: “...EMPRESA DISTRIBUIDORA posee ya en la actualidad red de distribución a 25 kV en la zona, que precisará de un apoyo desde [.....],...” (Folio 5 del expediente administrativo).

De hecho, ésta es una parte muy relevante de la justificación aportada por esta compañía a Red Eléctrica de España respecto de su solicitud de acceso (tal y como puede verse del texto transcrito de la misma en el Fundamento de Derecho segundo de esta Resolución): EMPRESA DISTRIBUIDORA especifica la energía eléctrica que viene distribuyendo en la zona (y que tiene que continuar distribuyendo), alude al riesgo que aprecia para el ejercicio de esta función en condiciones seguridad y fiabilidad, y plantea la necesidad de corregir esta situación mediante la nueva inyección de potencia que el acceso solicitado implica. Nada de la respuesta dada por Red Eléctrica de España en su contestación de 29 de mayo de 2009, y nada de lo señalado en las alegaciones efectuadas por la empresa transportista en el presente procedimiento, suponen la justificación de una negativa a atender esta solicitud.

de superior a la de la red MT, una vez reforzada des la transformación 220/25 kV de

Así pues, **existiendo capacidad para el acceso, y teniendo el mismo sentido objetivo, éste ha de reconocerse.**

Resta por señalar que no se entiende el trámite forzado por Red Eléctrica España para dar su contestación a la solicitud de acceso. En su contestación de 29 de mayo de 2009, Red Eléctrica de España, como explicación de la negativa que da a la solicitud presentada por EMPRESA DISTRIBUIDORA, expone que –recibida la solicitud de acceso- pidió una *“valoración coordinada del desarrollo de la red de distribución y las necesidades en lo relativo al apoyo de la red de transporte”*, y que ello lo hizo *“con objeto de procurar la adecuada calidad de suministro al consumidor final así como asegurar la eficiencia económica en el desarrollo coordinado de la red de transporte y distribución, evitando un posible desarrollo redundante o ineficiente de red que pudiera derivarse de previsiones de suministro sobre una misma demanda”*.

Garantizar la seguridad del suministro es, efectivamente, una función de Red Eléctrica de España (de Red Eléctrica de España como *operador del sistema*, cabe matizar), pero, con relación a las solicitudes de acceso, esa función ha de hacerse –en aplicación de lo que en la normativa se dispone (artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico y artículo 52 del Real Decreto 1955/2000)- valorando el acceso solicitado por su incidencia en la seguridad, regularidad o calidad de suministro como aspectos que determinan una posible causa de falta de capacidad de la red, única causa de denegación posible de una solicitud de acceso, causa que aquí no concurre. Y por lo que se refiere al interés de asegurar la eficiencia económica de las redes de distribución, evitando un desarrollo redundante de la misma, es claro que, por lo que aquí respecta, son objetivos que corresponde salvaguardar a una Administración Pública, que en este caso es la COMUNIDAD AUTÓNOMA, sin necesidad de que Red Eléctrica de España haya de preocuparse anticipadamente de una eventual resolución de estos aspectos, dilatando la cuestión de la resolución del acceso, que es la que le compete.

En efecto; como ya ha señalado esta Comisión en relación con diferentes conflictos de acceso a la red de transporte, previamente resueltos, el acceso que se reconozca es independiente de la eventual autorización de las

instalaciones que el mismo pueda implicar, que quedan a la competencia de la Administración de que se trate.⁶

En particular, Red Eléctrica de España conoce lo señalado en este sentido por esta Comisión en su Resolución de 22 de febrero de 2007, recaída en el CATR 15/2006 (instado por EMPRESA DISTRIBUIDORA frente a [.....] y Red Eléctrica de España)⁷, en el que Red Eléctrica de España fue parte interesada:

“El único motivo para denegar el acceso a la RdT es la falta de la necesaria capacidad de ésta, que sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros. En el presente caso, no concurren dichos presupuestos para denegar a EMPRESA DISTRIBUIDORA el acceso a la RdT solicitado por dicha sociedad.

La existencia de dos solicitudes de acceso a la RdT por parte de dos distribuidores en el mismo punto de conexión y para atender la misma demanda, no es causa tasada para denegar, o dejar en suspenso, el acceso solicitado.

La identificación de la empresa distribuidora que acometerá el suministro eléctrico en [.....] le vendrá dada de manera indubitable a través de las correspondientes Autorizaciones Administrativas a conceder por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, según establecen los arts. 3.3.c) y 40.3 de la Ley 54/1997, atendiendo a los criterios establecidos en el apartado 2 del mismo art. 40.(...)” [Página 15]

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 26 de noviembre de 2009,

ACUERDA

PRIMERO.- Reconocer a EMPRESA DISTRIBUIDORA el derecho de acceso a la red de transporte de Red Eléctrica de España, S.A., en la subestación de [.....], para instalar dos nuevas transformaciones 220/25 kV de 60 MVA, al objeto de dar apoyo a su red de distribución.

⁶ Recuérdese además que, en materia de transporte, el reconocimiento del derecho de acceso sigue siendo –tras la reforma efectuada por la Ley 17/2007- previo al planteamiento de otras cuestiones como la de la conexión: “Para la conexión de nuevas instalaciones, el proceso de solicitud de acceso y de solicitud de conexión podrá llevarse a cabo de manera simultánea, siendo en todo caso la concesión previa de acceso requisito necesario e imprescindible para la concesión del permiso de conexión.” (Artículo 57.3 Real Decreto 1955/2000)

⁷ Puede consultarse a través de la página web de esta Comisión: www.cne.es.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de ejecución de la Resolución de esta Comisión de 27 de mayo de 2009 recaída en el CATR 97/2008, presentada por EMPRESA DISTRIBUIDORA, e inadmitir su solicitud de determinación de qué desarrollo de la red de distribución en la zona de [.....] es el más eficiente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.